



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 26092015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PANADERIA MAXXI
IDENTIFICACIÓN	91.479.183-7
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDER ACUÑA RIOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	91.479.183-7
DIRECCIÓN	KR 13 # 142 – 32 LC 1
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 13 # 142 – 32 LC 1
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u> LAURA DELGADO G. </u> Firma <u> <i>laura</i> </u>
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u> LAURA DELGADO G. </u> Firma <u> <i>laura</i> </u>



012101

Señor (a)

MISAELE ALEXANDER GUTIERREZ
Propietario y/o Representante Legal
SURTI FAMILIAR LA AURORA
CL 69 F 268 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro
el expediente No. 3862-2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el
art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los
documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de USME, esta
autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento
sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o
responsable del establecimiento SURTI FAMILIAR LA AURORA, ubicado en la CL
69 F 268 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control
No. 75147 con fecha de última visita 31-05-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de
cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada
ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues
solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación
personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NO existe NUMERO



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-03-2018 09:16:08
Al Contestar Cite Este No.:2018EE35594 O 1 Fol.3 Anex:0 Rec:4
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NI/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDER ACUÑA RIOS
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EXP 26092015

012101

Bogotá.

Señor (a)
ALEXANDER ACUÑA RÍOS
Propietario (a) y/o representante legal
PANADERÍA MAXXI
Carrera 13 No. 142 – 32 Local 1 Barrio Cedritos
Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 26092015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de ALEXANDER ACUÑA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479183- 7, en su calidad de propietario (a) del establecimiento denominado PANADERÍA MAXXI, ubicado en la Carrera 13 No. 142 – 32 Local 1 Barrio Cedritos de la ciudad de Bogotá D.C., con la misma dirección de notificaciones y sin reporte de correo electrónico, el Subdirector de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 09 de marzo del 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira MU

Anexo: 3 folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 1275 de fecha 09 de marzo de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26092015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de ALEXANDER ACUÑA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479183- 7, en su calidad de propietario (a) del establecimiento denominado PANADERÍA MAXXI, ubicado en la Carrera 13 No. 142 – 32 Local 1 Barrio Cedritos de la ciudad de Bogotá D.C, con la misma dirección de notificaciones y sin reporte de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER33404 de fecha 29-04-15 (folio 1) proveniente del Hospital de Usaquén E. S. E o la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual fue citado para notificación personal mediante radicado No. 2016EE58325 de fecha 09/09/2016 (folio 18), convocatoria a la cual no compareció la parte encartada, por lo tanto, se surtió la notificación por medio de aviso No. 2018EE13314 de fecha 30/01/2018 (folio 19), como también la certificación de entrega del aviso visible a folio 20.
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el sujeto investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 996607 de fecha 17-04-15, con concepto DESFAVORABLE visible a folios 2 a 6.
- Acta de medida sanitaria de Clausura temporal No. 185470 de fecha 17-04-15, visible a folio 7.
- Guías para la Vigilancia de rotulado / etiquetado de alimentos (folios 9 a 10)

IV. CARGOS

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26092015"

HALLAZGOS: no hay registro, falta plan de saneamiento y lista de chequeo; no hay registro, falta presentar certificado de limpieza y desinfección de tanque de agua; no hay registro, falta *certificación control integral de plagas; falta mantenimiento en piso; falta mantenimiento en paredes; falta mejorar ventilación; no registros de temperatura; no hay certificados médicos; no hay certificado de cursos de manipulación de alimentos; no hay punto agua, jabón; no hay punto agua, jabón manos; no hay aviso alusivo al lavado de manos; no hay botiquín.*

Se aplicó al establecimiento medida de seguridad consistente en clausura temporal, como se evidencia en folio 7, mediante Acta No. 185470, por las causas que determinan los documentos en cuestión como son: presencia de plaga de cucarachas, falta adecuar el plan de saneamiento en el control efectivo de control integral de plagas; y que determinaron la infracción de la ley 9 de 1979 y normas reglamentarias. Respecto a las medidas sanitarias impuestas, este despacho quiere informarle que es la misma ley la que faculta a las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control para tomar medidas preventivas que logren evitar el riesgo o peligro que pueda generar un establecimiento sometido a control que se encuentre infringiendo las normas higiénico sanitarias, lo cual ocurrió en este caso concreto, situación que podría representar un posible riesgo o peligro para los trabajadores y los consumidores o usuarios del *establecimiento en cuestión, entonces, el carácter y objeto de una medida sanitaria es ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 29/08/2016, a saber: Ley 9 de 1979 artículos 175 y 207; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numerales 3.2 y 6.3; 7 numeral 8.1; 11 numeral 1; 12; 13 parágrafo 1; 26 numerales 1, 3; 28 numeral 2; 33 numerales 1, 3; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3 y Resolución 705 de 2007 artículo 1.

V. DESCARGOS.

Notificado el pliego de cargos, el sujeto investigado no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26092015"

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

En el caso concreto, se ha establecido que el sujeto investigado infringió las normas higiénico sanitarias, por cuanto es un hecho cierto que el establecimiento representó un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa. Adicionalmente y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 se impone la sanción respectiva, de conformidad con la proporcionalidad de las infracciones cometidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26092015"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a ALEXANDER ACUÑA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91479183- 7, en su calidad de propietario (a) del establecimiento denominado PANADERÍA MAXXI, ubicado en la Carrera 13 No. 142 – 32 Local 1 Barrio Cedritos de la ciudad de Bogotá D.C., con la misma dirección de notificaciones y sin reporte de correo electrónico, con una multa de UN MILLON CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.041.000.00), suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira M.
Revisó:

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 26092015"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____	
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 09 de marzo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp: 26092015.	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha <u>09 de marzo de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes





On

at

DO

of

to

by

and

the

of

and

of

